

**LA RIVADA**  
investigaciones  
en ciencias sociales

Revista  
electrónica  
de la Secretaría  
de Investigación  
y Postgrado

FHyCS-UNaM

Nº 11 Diciembre 2018



**unm**  
Universidad Nacional de Misiones

► [www.larivada.com.ar](http://www.larivada.com.ar)





**La Rivada. Investigaciones en Ciencias Sociales.**

Revista electrónica de la Secretaría de Investigación y Postgrado. FHyCS-UNaM

**La Rivada** es la revista de la Secretaría de Investigación y Postgrado de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Misiones. Es una publicación semestral en soporte digital y con referato, cuyo objeto es dar a conocer artículos de investigación originales en el campo de las ciencias sociales y humanas, tanto de investigadores de la institución como del ámbito nacional e internacional. Desde la publicación del primer número en diciembre de 2013, la revista se propone un crecimiento continuado mediante los aportes de la comunidad académica y el trabajo de su Comité Editorial.

**Editor Responsable:** Secretaría de Investigación y Postgrado.

FHyCS-UNaM.  
Tucumán 1605. Piso 1.  
Posadas, Misiones.  
Tel: 054 0376-4430140

**ISSN 2347-1085**

**Contacto:** larivada@gmail.com

**Artista Invitado**

César Cuevas

<https://web.facebook.com/cesar.cuevas.353>

## Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Misiones.

**Decana:** Mgter. Gisela Spasiuk

**Vice Decano:** Esp. Cristian Garrido

**Secretario de Investigación:** Mgter. Froilán Fernández

**Secretaria de Posgrado:** Mgter. Diana Arellano

**Director:** Roberto Carlos Abinzano (Profesor Emérito/Universidad Nacional de Misiones, Argentina)

### Consejo Asesor

- Dra. Ana María Camblong (Profesora Emérita/ Universidad Nacional de Misiones, Argentina)
- Dr. Denis Baranger (Universidad Nacional de Misiones, Argentina)
- Dra. Susana Bandjeri (Universidad Nacional del Comahue/Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina)

### Equipo Coordinador

- Adriana Carísimo Otero
- Carmen Guadalupe Melo

### Comité Editor

- Débora Betrisey Nadali (Universidad Complutense de Madrid, España)
- Zenón Luis Martínez (Universidad de Huelva, España)
- Marcela Rojas Méndez (UNIFA, Punta del Este, Uruguay)
- Guillermo Alfredo Johnson (Universidade Federal da Grande Dourados, Brasil)
- María Laura Pegoraro (Universidad Nacional del Nordeste, Argentina)
- Alejandra C. Detke (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas)
- Ignacio Mazzola (Universidad de Buenos Aires-Universidad Nacional de La Plata)
- Mariana Godoy (Universidad Nacional de Salta, Argentina)
- Carolina Diez (Universidad Nacional Arturo Jauretche, Argentina)
- Pablo Molina Ahumada (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina)
- Pablo Nemiña (Universidad Nacional de San Martín, Argentina)
- Daniel Gastaldello (Universidad Nacional del Litoral, Argentina)
- Jones Dari Goettert (Universidade Federal da Grande Dourados, Brasil)
- Jorge Aníbal Sena (Universidad Nacional de Misiones, Argentina)
- María Angélica Mateus Mora (Universidad de Tours, Francia)
- Patricia Digilio (Universidad de Buenos Aires, Argentina)
- Mabel Ruiz Barbot (Universidad de la República, Uruguay)
- Ignacio Telesca (Universidad Nacional de Formosa, Argentina)
- Christian N. Giménez (Universidad Nacional de Misiones)
- Froilán Fernández (Universidad Nacional de Misiones)
- Bruno Nicolás Carpinetti (Universidad Nacional Arturo Jauretche, Argentina)
- María Eugenia de Zan (Universidad Nacional de Entre Ríos, Argentina)
- Juliana Peixoto Batista (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Argentina)

### Consejo de Redacción

- Natalia Aldana (Universidad Nacional de Misiones, Argentina)
- Lisandro Rodríguez (Universidad Nacional de Misiones/CONICET)
- Miguel Ávalos (Universidad Nacional de Misiones/CONICET)

### Asistente Editorial

Antonella Dujmovic (Universidad Nacional de Misiones, Argentina)

### Coordinador Sección En Foco

Sandra Nicosia (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina)

### Apoyo Técnico

Federico Ramírez Domíñiko

### Corrector

Juan Ignacio Pérez Campos

### Diseño Gráfico

Silvana Diedrich  
Diego Pozzi

### Diseño Web

Pedro Insfran

### Web Master

Santiago Peralta

An abstract black and white line drawing that serves as the background for the entire page. It consists of numerous thin, curved lines that intersect and branch out, creating a complex, web-like structure. Scattered throughout this network are various shapes: solid black circles of different sizes, some with smaller white circles inside them, and some rectangular or triangular shapes filled with diagonal hatching. The overall effect is that of a dynamic, organic, and somewhat chaotic pattern, reminiscent of a stylized molecular structure or a network diagram.

# DOSSIER

Historiando: Las conferencias  
magistrales del Encuentro de  
Geohistoria Regional XXXVII

## 1 Presentación

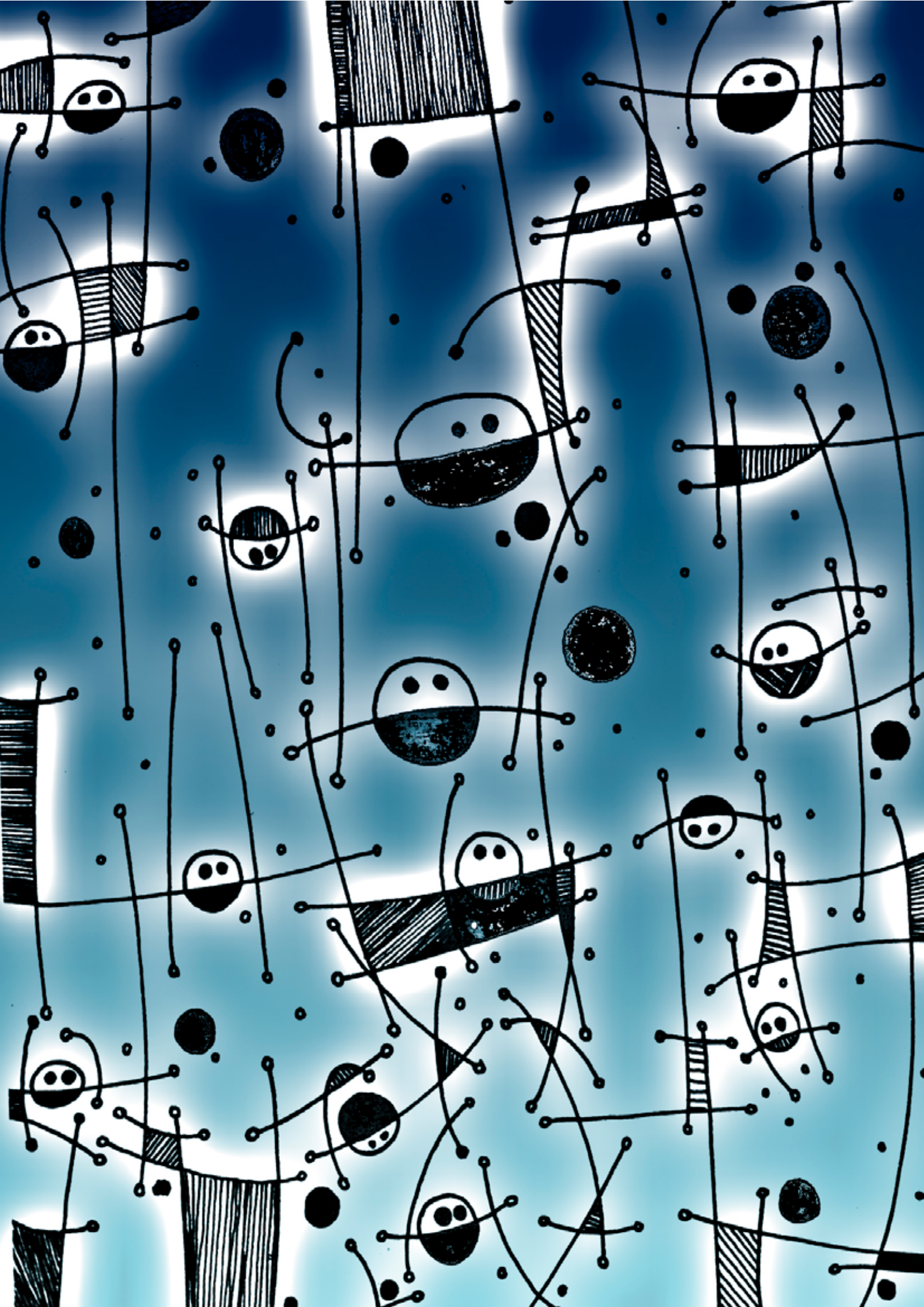
Esther Lucía Schvorer y  
Lisandro Rodríguez

2 Desequilibrios regionales en la  
Argentina rural. Consideraciones  
desde la historia agraria.

Noemí M. Girbal-Blacha

3 La Antigua Constitución en el  
Río de La Plata de la primera  
mitad del siglo XIX.

José Carlos Chiaramonte



# La Antigua Constitución en el Río de La Plata de la primera mitad del siglo XIX

*The Ancient Constitution in Río de La Plata during the first half of the 19th century*

José Carlos Chiaramonte\*

Ingresado: 01/10/18 // Evaluado: 30/10/18 // Aprobado: 26/11/18

## Resumen

La Conferencia propone un recorrido por las principales tesis de la original obra del autor. Inicia con su tesis principal, la negación de la preexistencia de la nación argentina al proceso de revolución de independencia colonial. Luego propone una segunda tesis que cuestiona el uso naturalizado de la idea de federalismo en la historia pos independencia en el Río de La Plata y por último destaca la tesis de la existencia de una “Constitución antes de la Constitución”, o la “Antigua Constitución”: idea que cuestiona los prejuicios históricos respecto a la existencia de una anarquía o anomia en el periodo posindependencia contraponiéndola a la de una época donde un cuerpo de leyes y normas, no siempre escritas, ordenaban la vida de estos pueblos, en la que se destaca la más importante de las normas del derecho natural: el libre consentimiento.

**Palabras Clave:** Historia - Río de la Plata - Antigua Constitución - Nación



UM

Universidad Nacional de Misiones

**Abstract:**

*The following conference proposes a journey through the main thesis present in the work of the author. It begins with the central thesis, the denial of the Argentine nation preexistence related to the revolution of colonial independence. Later proposes a second thesis that questions the naturalized use of the idea of federalism in the post-independence history in Río de La Plata and finally it highlights the idea of the existence of a “Constitution before the Constitution” or an “Ancient Constitution”: that challenges the historic prejudices over the existences of anarchy or anomy during the post-independence period against the idea of a time when a body of laws and rules, usually unwritten, ordered the life of the people. This emphasizes the most important rule of the natural right: free will.*

**Keywords:** History - Río de la Plata - Ancient Constitution - Nation

**José Carlos Chiaramonte**

\* Investigador -Categoría Superior- del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), con sede en el Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Líneas de investigación actuales: Fundamentos intelectuales y políticos de las independencias iberoamericanas. La Ilustración en Iberoamérica.

**Cómo citar este artículo:**

Chiaramonte, José Carlos (2018). “La Antigua Constitución en el Río de La Plata de la primera mitad del siglo XIX”. Revista La Rivada 6 (11), 23-38. <http://larivada.com.ar/index.php/numero-11/100-2-dossier/197-la-antigua-constitucion>

## Introducción

Lo que ustedes van a escuchar<sup>1</sup> es un resumen de diversos trabajos míos, artículos y libros en los que he tratado de explicar cuáles fueron las reales condiciones del proceso iniciado en 1808 y que llevaría mucho más tarde al nacimiento de la actual República Argentina. Partiría de recordar dos criterios innovadores que me obligaron a variar sustancialmente la visión de la historia del siglo XIX rioplatense y, por extensión, del latinoamericano. Uno de ellos consiste en la percepción de que hacia 1810 y años subsiguientes la Argentina no existía y que la correspondiente nacionalidad fue en realidad fruto tardío y no causa del proceso de la Independencia. Además, el mismo concepto de nacionalidad como fundamento de un Estado no existía entonces, puesto que fue efecto de la posterior difusión del Romanticismo europeo.

La otra tesis, de mayor importancia pues trasciende y engloba a la anterior, consiste en advertir que lo que habíamos llamado federalismo no es lo que habitualmente se entiende por tal, sino algo que, empleando un neologismo, podría denominarse *confederacionismo*, esto es, la preferencia por esa antigua forma de organización política, la confederación, mediante la cual Estados soberanos que por diversos motivos necesitan unirse lo hacen sin perder su independencia soberana. Un criterio que también se reveló válido para otros países latinoamericanos y que obliga a indicar, por ejemplo, que las ciudades rioplatenses que enviaron sus diputados a la Primera Junta de gobierno actuaban como pequeñas soberanías, una calidad que al desaparecer el Directorio en 1820 se prolongó en la calidad de Estados soberanos que asumirían las denominadas provincias.

1 El texto que presentamos a continuación es el texto que dio lugar a la Conferencia Magistral pronunciada por el Dr. José Carlos Chiaramonte en el marco *XXXVII Encuentro de Geohistoria Regional. Problemáticas regionales, frontera y conflictos*, realizado en la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la UNaM los días 11, 12 y 13 de octubre de 2017. La conferencia se puede ver completa en <https://www.youtube.com/watch?v=hC7r5NuMA1I>

## La constitución antes de la constitución

En un libro publicado hace algunos años señalaba que para comprender los alcances de lo que acabo de exponer es imprescindible tener en cuenta la vigencia de las pautas constitucionales que en aquel entonces conformaban el fundamento de las tendencias confederales, un conjunto de normas conocido en esos años como la “antigua Constitución”. Es éste un reconocimiento que implica la invalidez de una forma tradicional de concebir los conflictos que sacudieron a los nuevos países iberoamericanos luego de las independencias. Me refiero al falso dilema de constitucionalismo y caudillismo, en el que lo que erróneamente se denomina caudillismo equivaldría a anarquía política y a inexistencia de un orden legal. Esta falsa interpretación de la historia de estos países conlleva al también falso supuesto de que el único orden constitucional posible es el de una constitución formal, un texto escrito, como, por ejemplo, nuestra Constitución de 1853 o las fracasadas de 1819 y 1826. Por el contrario, tanto la historia iberoamericana como la europea muestran frecuentemente la vigencia de lo que se denomina una constitución material, es decir, un conjunto de normas, escritas o no, que rigen la vida de esos pueblos, cuyo principal ejemplo sigue siendo todavía la Constitución británica.<sup>2</sup> En nuestro caso, se trataba de normas provenientes del pasado colonial que continuaron vigentes luego de la Independencia, normas constitucionales que impedirían o condicionarían, según los casos, las iniciativas reformistas a lo largo del siglo XIX. Unas escritas, como las del derecho público español, las Leyes de Indias o la Ordenanza de Intendentes, y otras consuetudinarias, fundadas por lo general en el derecho natural y en el derecho ca-

2 Para los colonos norteamericanos, la Constitución británica era “...una mezcla de costumbre, derecho natural, derecho canónico, leyes escritas y razón” (Sherry, 1987: 1129).





nónico.<sup>3</sup> Como he escrito recientemente, debemos apuntar que lo que estoy explicando...

...no implica juicios de valor. Las reformas podían ser buenas o malas, las resistencias válidas o no, pero no es posible comprender esa historia si no atendemos a que las resistencias a las reformas, y los conflictos suscitados en torno a ellas, provenían de conductas políticas que, buenas o malas, respondían a normas coherentes de vida social y política y no a tendencias arbitrarias y anárquicas. (Chiaramonte, 2013)

Es que los conflictos políticos calificados de anarquía tenían en realidad otro factor desencadenante: la no observancia de aquella antigua norma constitucional que suele ser conocida como principio del consentimiento. Se trata de una norma fundada entonces en el derecho natural, pero proveniente del derecho privado romano y que fue convertida en norma de derecho público durante la Edad Media, norma que regía -y sigue rigiendo- tanto el ámbito de lo privado como de lo público.

Por ejemplo, en el terreno económico un contrato no es válido si una de las partes ha sido obligada a suscribirlo contra su voluntad. Asimismo, en el terreno de las relaciones sociales el matrimonio es inválido si uno de los contrayentes ha sido obligado, esto es, sin su consentimiento. En cuanto al ámbito de lo público, la formación de un nuevo Estado requiere también el libre consentimiento de sus integrantes, condición que en la historia latinoamericana fue frecuentemente infringida cuando los partidarios de Estados

centralizados rechazaban las preferencias de los pueblos por las uniones confederales. Fue así que en el Río de la Plata, desde el comienzo del proceso de Independencia, se produjo la violación de ese principio, circunstancia que tuvo trágicas consecuencias de allí en adelante. El rechazo de la unión confederal, que pretendían pueblos del interior y Litoral rioplatense -entre ellos el Paraguay y la Banda Oriental-, prevaleció en la Asamblea del Año XIII, en el Congreso de Tucumán y en el de 1824-1827, y el consiguiente empeño en imponer constituciones centralistas fracasaría por no lograr el consentimiento de la mayoría de esos pueblos.

El Congreso de Tucumán -pronto trasladado a Buenos Aires- finalizó sin haber podido superar las profundas discrepancias que existían en los pueblos rioplatenses en torno a la posible organización de un Estado nacional, un objetivo cuyo logro se dilataría hasta 1853. Además, el débil conato de organización de ese Estado durante el Directorio cayó con él. De manera que, como lo reconocía la circular del Cabildo de Buenos Aires a los demás cabildos rioplatenses, del 12 de febrero de 1820, cada una de las provincias quedó librada a su propia organización política, asumiendo la condición de soberanías independientes. Esta situación se prolongó hasta la reanudación de débiles lazos confederales en el Pacto de 1831.

¿Deberíamos concluir entonces que el Congreso de Tucumán declaró la independencia de un Estado insostenible? Creo que la respuesta sería en buena medida afirmativa pero que, por un lado, la Independencia no fue una decisión política irreal dado que se encarnaba en la voluntad de los pueblos soberanos reunidos en ese Congreso, los que la materializarían luego en su accionar como soberanías independientes. Por otro lado, la declaración, más allá de la posterior disolución de las Provincias Unidas, dio respaldo legítimo a la guerra de la Independencia y a su prolongación en territorios transcordilleranos, algo que había sido uno de los principales móviles de esa decisión. Ella merece mayor examen de sus fundamentos, provenientes de uno de los principales componentes de la antigua Cons-

3 Luego de hacer referencia a "las cartas o leyes fundamentales que forman el derecho constitucional de Inglaterra", Alberdi dice: "Sin ir tan lejos nosotros mismos tenemos leyes de derecho público y privado que cuentan siglos de existencia. En el siglo XIV promulgáronse las Leyes de Partidas, que han regido nuestros pueblos americanos desde su fundación, y son seculares también nuestras Leyes de Indias y nuestras Ordenanzas de comercio y de navegación. Recordemos que, a nuestro modo, hemos tenido un derecho público antiguo [...] las Siete Partidas, las Leyes de Indias, las Ordenanzas de Bilbao, etc." (Alberdi, 1994)



titución, el derecho de gentes que, entre otras características, equivalía entonces al derecho internacional.

Recordemos que entre las motivaciones que impulsaron a declarar una independencia que reclamaban muchos de los protagonistas políticos rioplatenses, pero que resistían quienes temían una repercusión internacional negativa, figuraba un poderoso imperativo que, entre otros, encarnaba San Martín con su proyectada extensión de la guerra a Chile y al Perú. Se trataba de lograr amparar sus operaciones militares en los términos de ese derecho, de manera de que su empresa no fuese encuadrada en la figura de rebelión sino en la de guerra civil. Según los criterios del derecho de gentes, para lograr esa condición la guerra debía ser considerada como guerra legítima, esto es, debía emprenderse amparada en la autoridad de un soberano legítimo (Vattel, 1863), condición de la que las provincias rioplatenses carecerían mientras siguiesen simulando acatar la soberanía de la corona española.

Esta pretensión de poseer una legítima calidad soberana fue un objetivo firmemente perseguido durante las guerras de Independencia en toda América, desde la Nueva Inglaterra, durante el proceso de independencia norteamericana, a Río Grande do Sul, durante la revolución *farroupilha* que lo separó del Imperio Brasileño, así como en el Río de la Plata.<sup>4</sup> La calificación de rebeldes, esto es, de promotores de una guerra injusta según las categorías del derecho de gentes, les habría enajenado la imprescindible neutralidad o el posible apoyo de otros Estados; pero, asimismo, habría también privado a las tropas calificadas de rebeldes del trato humanitario que ese derecho reclamaba para los participantes en las gue-

rras consideradas legítimas. No olvidemos que la cuestión de definir la legitimidad de una guerra fue algo central no sólo en la teoría política de la época sino mucho antes, desde la obra de Grocio sobre la guerra y la paz (Grocio, 1925), y también antes, en la escolástica medieval.

En síntesis, la declaración de Independencia del 9 de julio de 1816 fue hecha en nombre de un Estado incierto cuyos límites eran indefinidos “Provincias Unidas en Sud América”, un Estado, además, pronto desaparecido. Por otra parte, fue realizada por un Congreso que luego se desprestigiaba por amparar gestiones monárquicas y que concluiría elaborando una constitución que diseñaba un Estado centralizado, parcialmente corporativo, constitución inmediatamente fracasada.

Sin embargo, aún con esas características, su decisión tuvo el enorme efecto de cambiar sustancialmente las condiciones de la guerra de Independencia, al legitimarla en el escenario internacional, y de legitimar también la independencia de cada uno de esos pueblos rioplatenses que, aun desaparecida en 1820 la débil estructura estatal de la década anterior, seguirían válidos de su condición de soberanías independientes pese a ser habitualmente denominados “provincias”.

Pero la mayor parte de la historiografía desde mediados del siglo XIX en adelante postulaba la existencia de una nación argentina, anterior a las provincias que la componían, asunto que nos obligará a detenernos en el problema clave de esta historia, el problema de la soberanía.

## ¿Qué fue antes, las provincias o la nación?

La cuestión de qué fue anterior, la nación o las provincias, el todo o las partes, ha sido un problema delicado para la historia constitucional argentina, particularmente porque de la respuesta dada a la misma se podía fundar, o negar, el derecho de cada parte a separarse del conjunto. Se trataba de un riesgo muy sensible en el siglo XIX, tal como lo mostraron, entre otros incidentes, la segregación de Buenos Aires en 1852 y los sucesos del ‘80, así

4 Moacyr Flores, *Modelo Político dos Farrapos*, Porto Alegre, Mercado Aberto, 1982, pág. 138, citado en Maria Medianeira Padoim. También Fray Servando Teresa de Mier se apoyaba en Vattel respecto de la diferencia entre rebelión y guerra civil según el derecho de gentes (véase J. Reyes Heróles) La influencia de Vattel, comenta Reyes Heróles, “subsistirá largamente”. El pensamiento de Fray Servando agrega, “resulta fuertemente marcado por el Iusnaturalismo racionalista y la teoría contractualista como origen y fundamento de la sociedad.”



como también lo avivaba el ejemplo de un conflicto exterior, el de la guerra civil norteamericana. Ese riesgo se había desvanecido ya en el siglo XX, pero sus efectos condicionantes en el constitucionalismo argentino seguían vigentes.<sup>5</sup>

El problema provenía de que tanto la preexistencia de las provincias con anterioridad a la Constitución de 1853, como su participación en calidad de entidades soberanas en el Acuerdo de San Nicolás, en 1852 -y fue en toda esa década Buenos Aires la más aferrada a su condición de Estado independiente y soberano-, no podían ser ignoradas fácilmente. De modo que conciliar esa realidad con el principio constitucional de que la nación argentina está formada por un conjunto de provincias que son producto de ella y que sólo ejercen ciertas atribuciones soberanas que, a través de la Constitución, la nación les ha concedido, no era cosa sencilla.

La voluntad de “poner” la nación *ab initio* ha sido fuerte en los constitucionalistas, que unen así el recurso convencional propio del régimen representativo liberal de imputar la soberanía a un sujeto de derecho político denominado *nación*, con un supuesto histórico discutible. Tal como se observa en este texto de uno de los más importantes constitucionalistas argentinos contemporáneos, Carlos Sánchez Viamonte: “...en el proceso histórico, las provincias son anteriores a la Constitución de 1853, pero posteriores a la existencia de la Nación Argentina, nacida de la Revolución de 1810 y con plena independencia y soberanía desde 1816” (Vanossi, 1964: 11).<sup>6</sup> Y más claramente en el siguiente:

5 Problema no ajeno tampoco al caso del Brasil (Coimbra de Andrade, 1999).

6 Según la Constitución argentina, las provincias están subordinadas a la voluntad soberana de todo el pueblo cuando éste opera como poder constituyente. En este sentido, la fórmula de una sentencia del *chief justice* Chase, pronunciada con motivo del caso “Texas v. White”, por la cual el Estado federal es “una unión indestructible de Estados indestructibles”, no es aplicable al caso argentino, según Sánchez Viamonte, quien sostiene que las provincias no son destructibles para el gobierno ordinario, pero sí para la voluntad constituyente del pueblo de la Nación Argentina (Vanossi, 1976: 18).

La Nación Argentina había comenzado por ser una unidad en la Colonia, durante el Virreinato, y siguió siendo así después de la Revolución de Mayo [...] las provincias no actuaron nunca como Estados soberanos independientes, sino como entidades creadas dentro de la Nación y como partes integrantes de la misma, circunstancialmente afectadas por conflictos internos (Sánchez Viamonte, 1957: 196-197).

El argumento adoptado en la historiografía respectiva con mayor frecuencia para justificar la preexistencia de la nación es, así, suponerla desde al menos el momento inicial del proceso de Independencia.<sup>7</sup> La misma tesis es recogida más recientemente por otro destacado constitucionalista, quien sostiene que mientras en EE. UU. la Confederación unió a colonias independientes, en Argentina el proceso se inició con “...una entidad nacional única, heredera del virreinato, que luego de atravesar por un largo período de anarquía y desorganización, *devino en la forma constitucional* descentralizante de 1853/1860” (Vanossi, 1964: 11).

Si las provincias que concurren al nacimiento del actual Estado nacional argentino en 1853 eran Estados independientes y soberanos que pactaban su fusión en un Estado federal o sólo eran partes remanentes de una nación previa que se había disgregado luego de 1810 o 1819 y que desde entonces habían intentado reunirse sin éxito, conforma un problema de capital importancia, no sólo para el derecho constitucional sino también para la historia rioplatense del siglo XIX. Pues también entre los historiadores ha sido preocupación predominante. Un excelente ejemplo de las tesis sobre la existencia de la nación en 1810, así como una muestra bastante traslúcida de la voluntad creadora del mito, los ofrece la *Historia del Derecho Argentino* de Ricardo Levene. Especialmente desde su primera página, en la que afirma la existencia de un “Derecho Patrio” desde 1810, que si bien se desprende del Derecho India-

7 Un punto de vista parcialmente diferente es el de Germán J. Bidart Campos, que observa la inexistencia de una nacionalidad argentina en 1810, aunque la supone preexistente al acto constitucional de 1853 (Bidart Campos, 1976: 134 y 139).



no, "...desde sus orígenes es vertebral, formativo de una nacionalidad" (Levene, 1948: 11- 12).<sup>8</sup>

Nuestro criterio es que lo que puede considerarse una "ficción" jurídica, en el sentido de una convención aceptada como un postulado para la organización de un Estado, ha sido convertida en una tesis historiográfica que vela la comprensión del proceso abierto por la Independencia. La comentada tesis constitucional no coincide con lo realmente ocurrido en el proceso de organización estatal rioplatense, cuando las primeras entidades soberanas fueron posteriores a 1810 y consistieron en las ciudades con ayuntamiento. Posteriormente, se convirtieron en cabeceras de provincias, las que tratarían de organizarse como Estados soberanos e independientes y actuarían en calidad de tales, independientemente del mayor o menor logro de esos intentos de organización estatal, de dispares resultados en el conjunto rioplatense.<sup>9</sup>

La cuestión de qué fue antes, la provincia o la nación, es de especial interés -algo que se instaló también en el debate constitucional norteamericano- porque, como ya advertimos, de la forma en cómo se la resuelva dependerá la posibilidad de una mejor comprensión del proceso histórico que va de 1810 a 1853.

## El nombre del país

Una cuestión anexa al problema que referimos es el de las oscilaciones en el uso de nombres de lo que más tarde sería la República Argentina. Ángel Rosenblat había demostrado de manera taxativa que el vocablo "argentino" designaba sólo al habitante de Buenos Aires. Pero muy probablemente pagando tributo a la delicada posición de un extranjero ante un tema como éste, limitaba ese uso al período colonial y afirmaba que a partir de 1810 los avatares del término reflejaron la lucha por la

unidad nacional.<sup>10</sup> "A partir de 1810 -escribía- la historia del nombre es la historia de la unidad nacional." Con esto, Rosenblat asume inadvertidamente el encierro en la versión tradicional de la cuestión nacional. Encierro que refuerza al adoptar el punto de vista de "fuerzas centrífugas y centrípetas" (punto de vista que supone como ya dado el centro-nación): "El alcance del nombre de la Argentina y de la significación de argentino resulta del juego contrapuesto de las fuerzas centrípetas y centrífugas que actúan desde 1810" (Rosenblat: 1964, 59 y 60).

A partir de allí, expone un elenco de ocurrencias de los distintos nombres que se utilizaron hasta 1853: Provincias Unidas del Río de la Plata, Provincias Unidas del Río de la Plata en Sudamérica, Provincias Unidas en -o de- Sudamérica, República de las Provincias Unidas, Repúblicas del Río de la Plata, Estados Unidos del Río de la Plata y, asimismo, comenzará a aparecer República Argentina, Confederación Argentina, Nación Argentina, nombres que frecuentemente se alternan sin oponerse en los mismos documentos. En 1826, Bernardino Rivadavia fue designado Presidente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, pero la fracasada constitución de ese mismo año se llamó "Constitución de la República Argentina, y en su articulado se mencionaba al país como Nación Argentina". La frecuencia con que aparece la expresión Nación Argentina en esos años reflejaba el clima que emanaba del Congreso Constituyente de 1824-1827, cuyo fracaso hizo declinar transitoriamente esa expresión.

Y lo cierto es que, luego de 1810 y durante mucho tiempo, el vocablo seguiría conservando su sentido original referido a Buenos Aires. Con la excepción de su uso por algunos porteños que, reflejando el papel dominante que atribuían a su ciudad, extendían el alcance del término a todo el territorio rioplatense, tal como ocurrió en algunos artículos del primer periódico rioplatense, el *Telégrafo Mercantil...*, o como se lo encuentra usado en la obra

8 Sobre la formación de la historiografía constitucional argentina, véase Chiaramonte y Buchbinder, 1992.

9 Véase, al respecto, nuestros trabajos "El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX", en Carmagnani, 1993.

10 Ángel Rosenblat era un exiliado polaco que posteriormente sería víctima de la represión estatal en Argentina por sus antecedentes políticos de izquierda, circunstancia que le obligaron a trasladarse a Venezuela donde finalizó una brillante carrera académica.



inédita de un nativo de Buenos Aires, Francisco Bruno de Rivarola, *Religión y Fidelidad Argentina*, de 1809, destinada a enaltecer la fidelidad a la monarquía entre los jóvenes “argentinos”.<sup>11</sup> De la misma naturaleza puede ser considerada la expresión “A vosotros se atreve Argentinos / el orgullo del vil invasor...” en el poema, que sería el Himno Nacional Argentino, escrito por Vicente López y Planes en 1811. Para los contemporáneos suyos, la atribución rioplatense a la palabra “argentina”, en la medida que no era lo usual, requería una explicación, tal como se comprueba en una edición del Himno de 1837, en la que el editor, en nota referida a esos versos advierte que “la voz Argentinos en esta marcha comprende a todos los ciudadanos de las Provincias del Río de la Plata”.<sup>12</sup> O tal como, años antes, en las Memorias del General Miller, se informaba en nota al pie a los lectores respecto de la expresión “juventud Argentina”, que “...los de Buenos Ayres se titulan a sí propios, Argentinos” (Miller, 1997: 111).

En anteriores trabajos hemos referido cantidad de ocurrencias de tal uso del término hasta muy avanzada la primera mitad del siglo XIX. A tal punto el vocablo estaba adherido a lo porteño que en el Congreso Constituyente de 1824-1827 los diputados de Buenos Aires se sintieron obligados a consultar a los del interior si no les molestaría aceptar como nombre de la nación proyectada el de “Provincias Unidas del Río de la Plata”, dado que no sólo “argentina” sino también “Río de la Plata” podría interpretarse como referencia a Buenos Aires, la única ciudad que, con excepción de las de la Banda Oriental, se encontraba sobre ese río. El nombre fue aceptado por los representantes de las demás provincias aunque, posteriormente, cuando el predominio de los diputados unitarios se consolidó, la fracasada constitución emanada del Congreso en 1826, como ya lo comentamos, tuvo por título el de “Constitución de la República Argentina”.

11 Véase al respecto Chiaramonte: 67 y Rivarola, 1983

12 *El Cancionero Argentino, Colección de poesías adaptadas para el canto*, Cuaderno I. Buenos Aires, 1837, pág. 6. Agradezco al Dr. Fabio Wasserman, del Instituto Ravignani, el haberme proporcionado esta información.

Asimismo, en una paradójica inversión de la resonancia del término, cuando luego de 1831, su uso como designación de lo que ya se podía llamar República Argentina o Confederación Argentina se había hecho frecuente aún entre provincianos, dos prominentes hombres públicos de origen no porteño, el ex gobernador de Corrientes Pedro Ferré y el cordobés General José María Paz, se quejaban de que algunos porteños le negaban a ellos el derecho a llamarse argentinos (Chiaramonte, 1997: 231 y 232).

Es de notar que al igual que lo que ocurría con el nombre argentino, la actual bandera nacional azul y blanca era considerada bandera porteña, tal como surge de un proyecto de ley del gobernador de Entre Ríos, Pascual Echagüe en 1831, en el que alega que si bien en 1822 el Congreso de Entre Ríos había decidido aceptar como bandera de la nación que se proyectaba la azul y blanca de Buenos Aires, según la decisión de la Asamblea del año XIII, y dado que posteriormente, no habiéndose llegado a constituir esa nación “...cada Provincia ha elevado un pabellón distinto a todos los demás de la República”, el gobierno

(...) es de opinión que la de Entre Ríos debe diferenciar el suyo del de Buenos Aires a fin de que por este distintivo se conozcan los individuos que dependen de ella y que en cualquier puerto ó rada de los demás de la República sean respetados los buques cubiertos con dicha bandera, evitando por este medio, las tropelías que se han cometido con varios de esta pertenencia en el puerto de Buenos Aires: por haberle servido de pretexto la identidad del distintivo (Martínez, 1910: 307).<sup>13</sup>

No está de más recordar que los colores azul y blanco de la bandera de Argentina y otros países hispanoamericanos provienen de los colores de la Orden de Carlos III, es decir, del universo simbólico

13 Explica Martínez que por la ley aprobada el 28 de diciembre de 1831 “se establecía en la provincia un pabellón tricolor con tres fajas horizontales, debiendo ser blanca la del centro, azul y colorada la de los lados, poniéndose contra el asta la parte azul hasta la mitad de la bandera, y en el centro el mismo escudo entrerriano.” (1910: 307).

lico hispano. Colores a los cuales la mayoría de las banderas provinciales rioplatenses agregó el rojo, también de origen español (Herrero, 1996).

Pero, como mencionamos más arriba, el uso de “Argentina” en expresiones alternativas a la de Provincias Unidas, empezó a ser aceptado por líderes provinciales. Una razón podría haber sido la que el miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso Constituyente dio al diputado de Corrientes cuando este pidió explicaciones del uso de República Argentina en lugar de Provincias Unidas del Río de la Plata, aprobado previamente: que el uso de República Argentina se había hecho común en el exterior y en el interior (Rosenblat, 1964: 66). Es evidente que lo que estaba tácito era el peso de Buenos Aires, el que se hará sentir con mayor fuerza posteriormente durante los gobiernos de Juan Manuel de Rosas.

Sin embargo, el sorprendente cambio de actitud de Corrientes, la provincia más fuerte luego de la de Buenos Aires y su principal enemiga, hacia 1831, inclina a pensar que había otras razones. Los manifiestos de Pedro Ferré, gobernador de Corrientes, se refieren a la nación argentina e, inclusive, se dirigen a los “argentinos”, uso del gentilicio que era entonces mucho más escaso que el nombre del país. En este caso, se trasluce un movimiento estratégico pensado para obligar a Buenos Aires a encarar la organización constitucional del país, resistida por ésta por el riesgo que entrañaba para los principales apoyos de su prosperidad: la rentas de su Aduana que serían así nacionalizadas, la libre navegación de los ríos que le privaría del control de la cuenca del Plata, y el tratado de libre comercio firmado en 1825 con Gran Bretaña que podría sucumbir ante el proteccionismo de las provincias del Litoral e Interior.<sup>14</sup>

14 “El Gobierno de la Provincia de Corrientes a los pueblos de la República Argentina [29 de Octubre de 1832]”, en *Cuestiones nacionales, Contestación al Lucero o los falsos y peligrosos principios en descubiertos, con la refutación a los autores escondidos bajo el título de Cosmopolita y Porteño...* Corrientes, Imprenta del Estado, 1832 y 1833. Véase un tratamiento más extenso de este asunto, y parte de los documentos correspondientes, en nuestro libro *Ciudades, provincias, Estados...* (1997: 231 y ss).

Corrientes concedía la aceptación del antiguo nombre porteño para el nuevo Estado, a cambio de la organización constitucional del país que le permitiría imponer los intereses suyos y de otras provincias.

## La expresión Provincias Unidas del Río de la Plata

Durante las dos primeras décadas de vida independiente la denominación predominante del país, real o imaginario, fue la de Provincias Unidas del Río de la Plata. Ella se componía de dos núcleos: el de “provincias unidas” y el de “Río de la Plata”. El primero fue más constante, mientras que el segundo desaparece en la también fracasada constitución de 1819, la que adoptaba como nombre de la nueva nación el de “Provincias Unidas en Sud América”. En este enunciado, los vocablos “en Sud América” reflejaban la incertidumbre sobre los límites de la nueva nación, la que se consideraba que podría englobar territorios no sólo rioplatenses.

En sus primeras apariciones, “Provincias Unidas del Río de la Plata” poseía innegable reminiscencia de la independencia de los Países Bajos. Y, como en ese caso, refería también a entidades soberanas que buscaban una forma de relación que preservase su autonomía. Recordemos que la expresión se había comenzado a usar en minúsculas, “las provincias unidas del Río de la Plata”, como simple referencia a las provincias que habían decidido reunirse, para adquirir luego, con mayúsculas, la calidad de un título que designaba a la nación en ciernes. E inmediatamente surgiría en torno a esta denominación del nuevo país un choque de interpretaciones que será de larga data.

No cabe duda que, en su origen, “provincias unidas” reflejaba esa calidad soberana de las ciudades, luego “provincias”, rioplatenses. Y, por lo tanto, la calidad confederal del vínculo que invocaba, calidad confederal que surge ex-



plícitamente de la Introducción al Reglamento de la División de Poderes de setiembre de 1811 de la Junta Conservadora, sucesora de la Primera Junta de Gobierno. Con ese Reglamento, la Junta intentaba adoptar el esquema de división de poderes al crear un triunvirato en calidad de ejecutivo y reservarse las funciones del legislativo. La expresión utilizada en el documento -cuya redacción es atribuida al Deán Gregorio Funes, prestigioso hombre público de la época- para designar la fuente del poder era que para que una autoridad sea legítima entre las *ciudades* de nuestra *confederación* política debe nacer del seno de ellas mismas. Se trataba de una postura confederal que fue violentamente rechazada por el Triunvirato -conocido como el Primer Triunvirato- que disolvió inmediatamente a la Junta que lo había creado, logrando así concentrar el poder. Como es lógico en los políticos centralistas enemigos de la Confederación, el argumento principal del Triunvirato fue que la Junta había actuado “como si la soberanía pudiese ser dividida”.<sup>15</sup>

Ese carácter confederal, y la calidad comunal de las entidades confederadas, fueron ingeniosamente explicados por Nicolás Laguna, diputado de Tucumán a la Asamblea del Año XIII, la primera, y también fracasada, tentativa constitucional rioplatense. Laguna, en comunicación dirigida al Cabildo de aquella ciudad, afirmaba que con el propósito de sostener siempre la majestad de su pueblo, no propugnaría otra cosa que “...la confederación, de manera que fijándose los deberes con que el Tucumán queda con respecto a las *otras ciudades*, se confirme y no se destruya la soberanía de nuestra ciudad”. Y añadía con mayor énfasis: “Porque quien juró Provincias Unidas, no juró la unidad de las Provincias. Quien juró y declaró las Provincias en Unión, no juró la unidad ni la identidad, sino *la confederación de las ciudades...*” (González, 1941: 95).

La cuestión de si el primer núcleo de la denominación del país, el de “Provincias Unidas”,

debía interpretarse como referencia a una entidad única o, como argüía el diputado tucumano, a una reunión de entidades que conservaban su independencia, continuó vigente a lo largo de toda la primera mitad del siglo, sin perjuicio de que los dos grandes sectores en que se dividiría la política rioplatense, el “Partido Federal” y el “Partido Unitario”, empleasen el mismo nombre de Provincias Unidas del Río de la Plata. Pero, advirtiendo más apropiadamente el problema subyacente, Juan José Paso, otro de los más destacados hombres de la independencia rioplatense, observaba en 1825 en el seno del Congreso Constituyente que en el caso de que se adoptase una organización confederal, sus integrantes “...serán estados, y no provincias; por lo tanto yo creo, que si ha de sancionar como está, debía ser dejándose la reserva de variar la palabra provincias en la de estados, si se hubiese de adoptar el sistema de federación” (Ravignani, 1937).

Sólo a partir de que en Buenos Aires, luego del fracaso de la Constitución de 1826, se hizo conciencia de la imposibilidad de unir constitucionalmente al Río de la Plata bajo su hegemonía -tendencia que se había expresado fundamentalmente mediante soluciones centralistas-, y ante el riesgo de ser avasallada por las demás provincias, aquella denominación sería relegada a un segundo plano. Ella fue reemplazada por otra que reflejaba el hecho de que Buenos Aires, de haber sido la principal sostenedora de un Estado unitario, pasaba a convertirse en la campeona de la unión confederal. Luego del Pacto Federal de 1831, el gobierno de Buenos Aires impuso en su provincia y difundió en el resto del territorio la expresión “Confederación Argentina”, que subrayaba el tipo de relación preferido ahora en Buenos Aires como salvaguarda de su autonomía soberana. Tradicionalmente, se ha considerado ese nombre como una expresión del “federalismo” argentino, errada interpretación que, como veremos, se hizo patente en las disputas que sobre la organización constitucional enfrentaría a Buenos Aires con la mal llamada “Confederación Argentina” surgida de la Constitución de 1853.

<sup>15</sup> Véase referencia a esta crisis y su interpretación en *Ciudades, provincias, Estados...* (ob. cit.: 144 y 145).



## Luego de la Constitución de 1853

Todo esto emergió con fuerza luego de la caída de Rosas y de la definitiva organización constitucional del país. En el intermedio, pese a la predominancia del nombre preferido por el derrocado gobierno de Rosas, la diversidad de denominaciones que señalaba Rosenblat era una realidad. Una realidad a veces curiosa como cuando, en una misma oración, el Ministro de Relaciones Exteriores de Buenos Aires escribe "...la República de las Provincias de la Confederación Argentina" (Piccollet d'Hermilion, 15/VII/835).

Pero la adopción de "Confederación Argentina" en la Constitución de 1853 reavivó fuertemente el debate sobre el nombre del país. De hecho, era una patente incongruencia que se adoptase "Confederación" en un texto constitucional que en verdad implicaba la definitiva desaparición del sistema confederal y su reemplazo por un Estado federal. Esto había sido percibido con alborozo por hombres como Sarmiento que, pese a encontrarse del lado del Estado de Buenos Aires, veían en la nueva Constitución la posible base de una nación unida y que, consiguientemente, reclamaron la sustitución del nombre de "Confederación Argentina" por otro más apropiado.

En su libro *Comentarios de la Constitución...*, Sarmiento había recurrido a un argumento polémico que en el momento en que escribía, 1853, tenía en Buenos Aires fuerte y favorable acogida: atribuir a Juan Manuel de Rosas la introducción del uso de "Confederación Argentina":

La palabra Confederación, como designación de la República Argentina, fue introducida en el lenguaje oficial por el Tirano, como tantas otras palabras vacías de sentido, o significando lo contrario de la aplicación que él les daba, que entraron en nuestro vocabulario político; y si bien cuerpo alguno soberano general la legalizó, aceptáronla y adoptáronla las legislaturas de las Provincias, en la época en que sólo eran ecos de la voluntad de los que conjunta-

mente con el Tirano común ejercían el poder discrecional. (Sarmiento, 1853)

Al reiterar esa asociación del nombre dado al país por la Constitución de 1853 con el gobierno de Rosas, Sarmiento propone adoptar en cambio el de "Provincias Unidas del Río de la Plata", cosa que también podría sorprender por dos rasgos de este nombre. Uno, el de suprimirse "argentina", la antigua denominación de los porteños, por gente que integraba el partido de Buenos Aires. Y otra, menos fuerte en la memoria política argentina, que en su origen lo de "provincias unidas" tuvo sustancia confederal. Omitiendo todo esto -que además no resultaba explícito en esa denominación-, Sarmiento destacaba su vínculo con la jura de la Independencia en 1816: "¿Por qué no llamarnos, como en el Acta de la Independencia, Las Provincias Unidas del Río de la Plata, traducción de los Estados Unidos del Norte de América?"

Pero el principal objetivo de Sarmiento no era, en el fondo, el vilipendio de Rosas, sino el imponer al público que la Constitución de 1853, pese a haber sido promulgada como "Constitución de la Confederación Argentina", era en realidad ajena al régimen confederal. Por eso decide que antes de iniciar el análisis del texto constitucional a partir de su Preámbulo, y de estudiar su relación con la Constitución de Filadelfia, le es menester empezar "por la denominación con que la Constitución designa el país o Estado que va a constituirse".<sup>16</sup> Y para ello dedica al asunto un extenso parágrafo, titulado "Confederación", en el que partirá de la acertada distinción entre Confederación y Estado federal.

<sup>16</sup> Conviene advertir aquí que para Sarmiento la Constitución de 1853 es reproducción de la de Filadelfia. Se trata de una postura interpretativa impregnada de la clásica ausencia de matices propia del estilo político del sanjuanino (así como, según se habrá percibido en la cita anterior, escribe que "Provincias Unidas del Río de la Plata" es "traducción de los Estados Unidos del Norte de América"), que va a ser combatida por otra que, con espíritu fuertemente nacionalista, pretenderá que la Constitución argentina era absolutamente original y nada debía a la de los Estados Unidos de Norteamérica (Chiamonte y Buchbinder, 1992).





De tal manera, podríamos inferir que la indefinida cuestión del nombre del nuevo país, tanto cuando ese país era solamente proyecto como cuando comenzó a ser realidad, había sufrido una modificación sustancial que la convertía en reflejo del irresuelto problema de la forma de gobierno. Es decir, de crear una discordia derivada de la asociación del nombre “argentina” a una de las partes, Buenos Aires, o, casi contemporáneamente, de una querrela en torno a la conveniencia o no de abandonar una expresión, “Provincias Unidas del Río de la Plata”, que tenía el mérito, y de allí la resonancia afectiva, de haber sido la primera, se pasaba ahora a ligar la cuestión del nombre a la de la ardiente disputa en torno a la organización política. En otras palabras, el antiguo litigio sobre cuál debía ser el nombre del nuevo país adquiría una dimensión que trascendía el nivel afectivo para convertirse en una expresión de la controversia respecto a la forma de organización política argentina.

Los más fundamentales principios de gobierno -argüía Sarmiento- están comprometidos en el uso de esta palabra *Confederación*, con que se designa a la República que forman las provincias que en otro tiempo se llamaron Provincias Unidas del Río de la Plata. ¿Es una Confederación la República Argentina? ¿Quiere sólo indicar la Constitución que lo era tal, hasta el momento de promulgar la Constitución federal? ¿Continúa después de su sanción y adopción siendo una Confederación? ¿Qué es, pues, una Confederación?” Y se responde con una clara distinción, excepcional para la época:

Una Confederación es, en el sentido genuino, diplomático y jurídico de la palabra en todos los idiomas del mundo, una asociación o liga entre diversos Estados, por medio de un pacto o tratado. Las colonias inglesas de Norte América se confederaron entre sí para resistir por las armas a las pretensiones del Parlamento inglés que quería imponerles derechos, no estando ellas representadas en dicho cuerpo; pero la Confederación de colonias cesó desde que se constituyó un Estado federal de todas las colonias, por medio de la Constitución de 1788, y entonces la antigua Confederación pasó a ser una Unión de

Estados con el nombre de Los Estados Unidos de la América del Norte (Sarmiento, 1853: 55).

Luego de negar que las provincias argentinas hubiesen tenido una calidad similar a la de las colonias angloamericanas confederadas, alega que el uso de la palabra Confederación en el Río de la Plata fue sólo un hábito y cierra el asunto de esta manera:

Queda, pues, establecido, a nuestro juicio, que la palabra *Confederación* usada en la Constitución Argentina es simplemente una denominación introducida por el uso oficial de la época que precedió a la Constitución, y conservada por consideraciones de hecho, pero sin darle el sentido político que ella envuelve. (Sarmiento, 1853: 64).

Mientras la nueva Constitución regía el Estado Federal denominado Confederación Argentina, con capital en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, Buenos Aires se conformó como Estado independiente, hasta que diversas circunstancias políticas y bélicas culminaron con su ingreso al nuevo país, el que fue condicionado a una reforma constitucional que satisficiera los recaudos que Buenos Aires consideraba necesarios para proteger sus intereses.

La postura de Buenos Aires al impugnar en 1852 el Acuerdo de San Nicolás y, posteriormente, al condicionar su ingreso en la nación argentina, se fundaba en el principio del consentimiento, uno de los principios básicos del derecho natural que condicionaron las tres grandes revoluciones de la Edad Moderna (Manin, 1998: 108)<sup>17</sup> y que regiría la historia de las independencias anglo e iberoamericanas, así como seguiría en vigor hasta muy avanzado el siglo XIX.<sup>18</sup>

17 “Esta creencia de que el consentimiento constituye la única fuente de autoridad legítima y la base de la obligación política fue compartida por todos los teóricos del derecho natural, desde Grocio a Rousseau, Incluyendo a Hobbes, Pufendorf y Locke.” (Manin, 1998: 109).

18 Respecto del principio del consentimiento en la historia ibero y anglo americana véase Chiaramonte, 2004.



En 1852, Bartolomé Mitre había invocado el derecho natural en varios momentos de su discurso de impugnación al Acuerdo, en expresiones como la que sigue: “He dicho que el acuerdo [de San Nicolás] creaba una dictadura irresponsable; y que esa dictadura constituía lo que se llama un poder despótico. Voy a probarlo permitiéndome recordar a V.H. los principios generales de buen gobierno, las reglas de nuestro derecho escrito, y las bases fundamentales del derecho natural” (Mitre, 1902).

Y en 1860, Buenos Aires volvía a apoyarse en él para contribuir a evitar el riesgo de ingresar a una confederación que, a diferencia de la que rigió durante los gobiernos de Juan Manuel de Rosas -cuando careció de ordenamiento constitucional-, la pondría a merced del resto de las provincias, lo que implicaba entre otras cosas la pérdida de las bases de su economía: las rentas de su Aduana y el libre cambio garantizado por el tratado con Gran Bretaña de 1825. La convención de Buenos Aires convocada para proponer las reformas a la Constitución era considerada necesaria para que también quedara claro que “la incorporación de Buenos Aires se efectuaba por el libre consentimiento, y no por la presión de circunstancias pasajeras.” (Ravignani, 1937). No es así casual que en el “Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal” se lea lo siguiente:

Los derechos de los hombres que nacen de su propia naturaleza, como los derechos de los pueblos que conservando su independencia se federan con otros, [...] forman el derecho natural de los individuos y de las sociedades, porque fluyen de la razón del género humano, del objeto mismo de la reunión de los hombres en una comunión política, y del fin que cada individuo tiene derecho a alcanzar. El objeto primordial de los gobiernos es asegurar y garantizar esos derechos naturales de los hombres y de los pueblos; y toda ley que los quebrantase, destruiría los fundamentos de la sociedad misma, porque iría contra el principio fundamental de la soberanía; porque iría contra la voluntad de los individuos y de los pueblos.

Y asimismo:

El derecho civil, el derecho constitucional, todos los derechos creados por las leyes, la soberanía misma de los pueblos, puede variar, modificarse, acabar también, para reaparecer en otro derecho civil o en otro derecho político, o por el tácito consentimiento de la nación o por las leyes positivas; pero los derechos naturales, tanto de los hombres como de los pueblos constituidos por la Divina Providencia (según las palabras de la ley romana) siempre deben quedar firmes e inmutables. (Ob. cit.)

El principio del consentimiento constituía entonces la base en la que Buenos Aires asentaba su derecho a examinar las condiciones de su ingreso a la nueva nación organizada en 1853. Como fundamento de la calidad de soberanías independientes que se atribuían las provincias convocadas a la Constituyente de 1853, ese principio afloraba nuevamente en las reformas del ‘60. Y, como una derivación natural del mismo, surgía con fuerza el derecho a dilucidar la interpretación de la Constitución del ‘53 en términos de Confederación o de Estado federal y, asimismo, vinculado a esto, se producía el debate sobre el nombre del país.

Es así que en el curso de la Convención con que en mayo de 1860 el Estado de Buenos Aires discutió y definió las modificaciones que quería introducir en el texto de 1853, la cuestión del nombre del país volvió a ocupar un lugar de relevancia. Y el debate, en el que no hubo prácticamente desacuerdos, apuntó nuevamente, como lo había hecho Sarmiento en 1853, a impugnar el sentido de la palabra confederación, sin dejar tampoco de estar revestidos los argumentos por las entonces habituales condenas de la figura de Rosas. El primer orador fue el destacado jurista Dalmacio Vélez Sársfield, quien propuso una reforma

(...) sobre el nombre que en el día se da a la República, llamándola Confederación Argentina. Su nombre legítimo, su nombre de honor, es el de Provincias Unidas del Río de la Plata: este nombre se lo dio la primera Asamblea Nacional de 1812, y bajo de él se hizo la famosa declaración de la Independencia en 1816; y como Provincias Unidas del Río



de la Plata fue reconocida la Independencia de la República por las potencias de Europa y de América (Velez Sársfield, 1860: 934).

Como un curioso reflejo de ese entusiasmo colectivo porteño, la edición del texto de la Constitución, en ese año de 1860, cuenta con todas las enmiendas propuestas por Buenos Aires y con el nombre de “Constitución de las Provincias Unidas del Río de la Plata”.<sup>19</sup>

Pero, sin embargo, todo ese entusiasmo no tuvo satisfacción pues el dictamen de la Convención bonaerense sobre este punto no prosperó en la constituyente nacional. La Convención nacional convocada para la reforma de la Constitución adoptó otro criterio, sin que en este caso el *Diario de Sesiones* haya conservado la discusión que pudo haber motivado el tema. Podemos suponer que los hombres de Buenos Aires debieron hacer algunas concesiones al resto de las provincias, entre ellas la que concernía al nombre del país. Esto se infiere de la inclusión, en el texto constitucional, de un artículo, que hemos colocado como acápite de este trabajo, según el cual las expresiones utilizadas desde 1810 en adelante -Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina y Confederación Argentina-, serían indistintamente nombres válidos para designar el Gobierno y el territorio, mientras se utilizarían las palabras “Nación Argentina” en el texto de las leyes. Evidentemente, una conciliación de fuerzas políticas adversarias que acababan de confiar a las armas la solución de antiguos diferendos, pero que aún no habían borrado el ardor de las heridas abiertas en la lucha. Así lo interpretaba el redactor de *El Nacional*, quien escribía que ese artículo “revela visiblemente una transacción honorable con elementos e intereses de los que tal vez no convenía prescindir en esta obra de reconstrucción de la República” (*El Nacional*, 28 de septiembre de 1860). Y más explícita y brevemente le confió Vélez Sársfield a Urquiza, en quien los liberales de Buenos Aires habían encontrado un aliado para aprobar las reformas,

<sup>19</sup> “Constitución de las Provincias Unidas del Río de la Plata”, Buenos Aires, 1860, lámina de la portada, entre págs. 304 y 305.

pero que debe haber buscado una actitud más conciliatoria en la cuestión del nombre del país: “En cuanto a Provincias Unidas su máxima común ha triunfado: ni vencedores, ni vencidos. Todas las épocas históricas del país quedan, diré así, legalizadas.” (Vélez Sársfield, 1860: 564)

Pero la multiplicidad de denominaciones no dejaba de ser un problema y a la vez una incógnita. Así lo sentía el mismo periódico recién citado, al manifestar su esperanza de que

(...) de las tres denominaciones aceptadas por la Constitución una prevalecerá, y ésta forzosamente ha de ser la que con más prestigios se presente al pueblo, y la que más excite su patriotismo... [...] ... no quedará el de ‘Confederación’ que no tiene un solo título a las simpatías de los pueblos... [...] ...y bien concebimos que la patria de nuestros padres pueda llamarse con honor y con orgullo ‘Provincias Unidas del Río de la Plata’- o ‘República Argentina’ (El Nacional, 1 de octubre de 1860).

También *La Tribuna*, otro de los periódicos liberales porteños, consideraba que la aprobación de las reformas por la Convención *ad hoc* era una victoria porteña y del partido liberal, mientras el artículo 35 era juzgado como una concesión para alcanzar ese triunfo. Prefería el nombre de Provincias Unidas... pero confiaba en que con el tiempo prevalecería el nombre con mayor prestigio histórico entre el pueblo y que ese no era “Confederación” (*La Tribuna*, 29 de septiembre de 1860).

Efectivamente, sobrevivió una de ellas, “República Argentina”, mientras las otras se convertirían simplemente en datos históricos, y el artículo 35 en una curiosidad. ¿Qué podría explicarnos este resultado? Nos inclinamos a tres factores que habían dejado su huella en el lenguaje político: uno, la popularización de lo que había sido inicialmente una moda culta, y en forma poética, de la palabra “Argentina”; otro, su frecuente uso en la correspondencia diplomática de otros países, lo que habría influido en el lenguaje oficial y de allí en el habla popular; y, por último, pero de no menor importancia, una decisión del gobierno nacional que, en octubre de 1860, pese



a que el Art. 35 de la *Constitución* establecía la expresión “Nación Argentina” para el texto de las leyes, decidió adoptar “República Argentina” para los actos administrativos:

Habiendo resuelto la Convención Nacional ad hoc, que para designar la Nación puedan indistintamente usarse las denominaciones Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina o Confederación Argentina, y siendo conveniente a este respecto establecer uniformidad en los actos administrativos, el Gobierno ha venido en acordar que para todos estos se use la denominación ‘República Argentina’. (Rosenblat, 1964)

Fue esta una decisión que, aún vigente el artículo 35 de la Constitución nacional, nos habilita a cualquiera de nosotros a definirnos no sólo como argentinos sino también como provincianos unidos del Río de la Plata o confederacionistas argentinos. Pero, más allá de esta humorada, es de destacar que ese artículo transmite a quien quiera ahondar en su trasfondo las vicisitudes históricas del denominado “federalismo argentino”.

## Referencias bibliográficas

ALBERDI, Juan Bautista (1994): *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires, Plus Ultra, 7<sup>a</sup> ed, Cap. XXXIV.

BIDART CAMPOS, Germán J. (1976): *Historia Política y Constitucional Argentina*. Buenos Aires, EDIAR, T. III.

CARMAGNANI, Marcello (comp.) (1993): *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*. México, El Colegio de México/F.C.E.

CHIARAMONTE, José Carlos (1997): *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la nación argentina (1800-1846)*. Buenos Aires, Ariel.

CHIARAMONTE, José Carlos (2004): “The Principle of Consent in Latin and Anglo-American Independence”. En *Journal of Latin American Studies*, N° 36, Cambridge University Press.

CHIARAMONTE, José Carlos y BUCHBINDER, Pablo (1992): “Provincias, caudillos, nación y la historiografía constitucionalista argentina, 1853-1930”. En *Anuario IEHS N° 7*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Histórico-Sociales-Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

CHIARAMONTE, José Carlos (2013): “La constitución antes de la constitución” En: *Revista Ñ*, 14 de octubre de 2013.

CORREIRA DE ANDRADE, Manuel (1999): *As raízes do separatismo no Brasil*. São Paulo, Unesp/Educ.

GONZALEZ, Ariosto (1941): *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1813)*. Montevideo, Claudio García & Cía.

GROCIO, Hugo (1925): *Del derecho de la guerra y de la paz*. Madrid, Reus, 1925-Primera edición: De iure belli ac pacis.

HERRERO, Alejandro (1996): “Algunas cuestiones en torno a la construcción de la nacionalidad argentina”. En *Estudios Sociales*, Año VI, núm. 11, Santa Fe.

LEVENE, Ricardo (1948): *Historia del Derecho Argentino, Tomo IV, (desde la Revolución de Mayo a la Asamblea de 1813-15)*. Buenos Aires, Kraft.

MANIN, Bernard (1998): *Los principios del gobierno representativo*. Madrid, Alianza.

MARTINEZ, Benigno T. (1910): *Historia de la Provincia de Entre Ríos*, Tomo Segundo. Buenos Aires.

MILLER, John (1997): *Memorias del General Miller, Escritas por John Miller*. Buenos Aires, Emecé.



MITRE, Bartolomé (1902): “Discurso contra el acuerdo de San Nicolás, 21 de Junio de 1852”. En MITRE, Bartolomé: *Arengas*. Buenos Aires, Biblioteca de “La Nación”.

PICCOLET D’HERMILION a Solar de la Marguerite, n. 4, 20/VII/836, Archivo di Stato, Torino [la expresión de Arana se encuentra en una nota del 15/VII/835]

RAVIGNANI, Emilio (1937): “Sesión del 25 de abril de 1825 del Congreso Constituyente de 1824-1827”. En RAVIGNANI, Emilio (comp.): *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Tomo I, 1813-1833. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras.

RIVAROLA, Bruno de (1983): *Religión y fidelidad argentina (1809)*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

ROSENBLAT, Ángel (1964): *El nombre de la Argentina*, Buenos Aires, Eudeba.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos (1957): *Historia Institucional Argentina*. México, F. C. E., Segunda edición [la primera edición es de 1948].

SHERRY, Suzanna (1987): “The Founders’ Unwritten Constitution”. En *The University of Chicago Law Review*, Vol. 54, No. 4.

VANOSI, Jorge R. (1964): *Situación actual del federalismo*. Buenos Aires, Depalma.

VANOSI, Jorge R. (1976): “La influencia de la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en la Constitución de la República Argentina”. En *Revista Jurídica de San Isidro*. Buenos Aires.

VATTEL, Emmer (1863): “Ce que c’est la guerre legitime et dans les formes” (Liv. III, Chap. IV, § 66). En *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués a la conduite et aux affaires des nations et des souveraines*. Paris, Librairie de Guillaumin et Cie.

VÉLEZ SÁRSFIELD, Dalmacio (1937): “Sesión del 11 de mayo de 1860, Convención del Estado de Buenos Aires encargada del examen de la Constitución federal”. En RAVIGNANI, Emilio (comp.): *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Tomo I, 1813-1833. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras.

### Fuentes de archivo

EL NACIONAL (28 de septiembre de 1860): “Las modificaciones de las reformas”.

EL NACIONAL (1 de octubre de 1860): “Denominación de la República”.

LA TRIBUNA, 29 de septiembre de 1860.





**LA RIVADA**  
investigaciones  
en ciencias sociales

► [www.larivada.com.ar](http://www.larivada.com.ar)